

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 811

Medio de Control : REPETICION
Radicación : 76111-33-33-001-2019-00319-00
Actor : HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.
Demandado : DIANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ
dianamariadevia@gmail.com
lina_arias_10@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la apoderada judicial de la demandada DIANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ presentó escrito llamando en garantía (art. 225 CPACA) a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con Nit 891.700.037-9¹, además de los entonces miembros de la Junta Directiva del hospital demandante para el 07 de mayo de 2012, señores JOSÉ GERMAN GÓMEZ GARCÍA - Alcalde Municipal de Tuluá; ALBERTO PÉREZ - Representante del Personal Asistencial; JUSTINIANO RIVAS - Representante de la Comunidad; ERNESTO MONTOYA - Representante del Personal Administrativo; LEILA PATRICIA PARRA - Delegada de la Secretaría de Salud; procede el Despacho a decidir sobre las anteriores solicitudes.

En relación con el llamamiento a los entonces MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA del hospital se señala que posterior a estudios realizados por la ESAP se estableció la necesidad de nivelar cargos, verificación de perfiles y toma de correctivos, situación administrativa sobre la cual en reunión del 07 de mayo de 2012 “...Junta Directiva del Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E., el Presidente, es decir, el Alcalde Municipal de Tuluá, señaló: “La Junta Directiva ratifica a la Gerente de la E.S.E. Municipal, total respaldo para toma de decisiones sobre nivelación de cargos, verificación de perfiles, toma de correctivos a lo que dicta el estudio de ESAP””

Del llamamiento en garantía ha dicho el Consejo de Estado:

“La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable al caso particular.

En efecto, por un lado se encuentra: i) el llamamiento en garantía con fines de repetición

¹ Cdno 05 digital fl 1-3

que se rige por la Ley 678 de 2001 y, de otro lado, ii) el llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales poseen características diferentes (...) mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.”

Sobre la naturaleza de la Junta Directiva ha decirse que es un órgano administrativo directivo, según el Decreto 1876 de 1994 que reglamentó la Ley 100 de 1993, artículo 5, al cual se han asignado funciones como órgano plural no individual, contenidas en el artículo 11 ibidem, por tanto, toma decisiones, emite conceptos en forma conjunta, no personales.

Por lo que considera este juzgado que no resulta procedente el llamamiento a las personas naturales que en su momento componían la citada junta; unido a que, dicho sea de paso, el acto demandado (Resolución N°. 395 del 31 de agosto de 2012) y por el cual ahora se repite, no fue expedido por la citada Junta Directiva; ni se probó la existencia de una relación legal o contractual entre la accionada y los miembros de la misma.

Igualmente se llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, argumentándose que para la época de los hechos, el HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E., contaba con la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales N°. 1503213000263 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Revisada la póliza N°. 1503213000263 adjunta con el llamado en garantía², se encuentra tomador Hospital Rubén Cruz Vélez, vigencia desde el 02/06/2013 al 01/06/2014; Coberturas “*Infidelidad de empleados, delitos contra la administración pública, pérdida de empleados no identificados, empleados temporales y/o firma especializada*”. Igualmente, se aportó la renovación de la póliza N°. 1503213000263 con vigencia del 02/06/2014 al 01/06/2015, con igual cobertura. Certificándose por la aseguradora que ya se encuentra recaudada en su totalidad (23 de septiembre de 2015)

Al respecto evidencia el Despacho que para la época de expedición del acto génesis de la repetición (31 de agosto de 2012) la póliza citada no había sido adquirida por el Hospital accionado; unido a que las coberturas que se contrataron en el año 2013, no incluyen la relativa a situaciones como la reclamada.

Por lo que resulta improcedente el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE.

² Cdo 05 fl 74 y ss

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER al llamado en garantía de los señores JOSÉ GERMAN GÓMEZ GARCÍA, ALBERTO PÉREZ, JUSTINIANO RIVAS, ERNESTO MONTOYA, LEILA PATRICIA PARRA, hecho por la demandada, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – NO ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la señora DIANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - Reconocer personería a la abogada LINA MARCELA ARIAS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.116.241.857 y Tarjeta Profesional 239.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencia como apoderada de la parte pasiva, acorde con las facultades otorgadas en el poder conferido. (Cdn 4 digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7beabfc3606f04ab56ae40669fab69bcb9fcb20617bcc4426bd253656ed21
d4**

Documento generado en 18/10/2021 07:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>